

ciclo 1958 por entretenimiento, conservación y reparación de vehículos y adquisiciones de neumáticos, accesorios, carburantes, grasas, herramientas y material de taller.

9.º Crédito extraordinario por 23.000 pesetas, con aplicación al capítulo segundo, «Material, alquileres y entretenimiento de locales»; artículo segundo, «Material de oficina, inventariables»; grupo segundo, «Libros y suscripciones»; concepto adicional primero, «Obligaciones del ejercicio 1958 por adquisición de libros y suscripciones a revistas de interés».

10. Crédito extraordinario por 96.714,64 pesetas, con aplicación al capítulo primero, «Personales»; artículo cuarto, «Jornales»; grupo único, concepto adicional primero, «Obligaciones del ejercicio 1958 por gasto de jornales del personal contratado y de gratificaciones laborales al personal especialista y conductores».

11. Crédito extraordinario por 150.000 pesetas, con aplicación al capítulo primero, «Personales»; artículo tercero, «Dietas, locomoción y traslados»; grupo único, «Dietas y pluses»; concepto adicional primero, «Obligaciones del ejercicio 1958 por dietas correspondientes al personal civil y militar en traslados, pluses, socorros de marcha a la tropa gastos de viaje y de repatriados y gastos en comisiones de servicios».

12. Suplemento de crédito por 50.000 pesetas, con aplicación al capítulo tercero, «Gastos de los Servicios»; artículo segundo, grupo quinto, concepto único, «Para alimentación y gastos del cuidado de presos y socorros a los mismos».

13. Suplemento de crédito en el capítulo tercero, artículo segundo, grupo segundo, «Sanidad e Higiene públicas».

Concepto primero, «Alimentación de enfermos», 400.000 pesetas.

Concepto segundo, «Adquisición de medicamentos, instrumental, etc.», 200.000 pesetas.

Concepto tercero, «Adquisición, entretenimiento y reposición de efectos», 135.000 pesetas.

14. Suplemento de crédito por 400.000 pesetas, con aplicación al capítulo primero, artículo tercero, grupo único, concepto primero, «Para satisfacer las dietas correspondientes al personal, etc.».

15. Suplemento de crédito por 20.000 pesetas, al capítulo segundo, artículo segundo, grupo segundo, «Libros y suscripciones»; concepto único, «Para adquisición de libros, etc.».

16. Suplemento de crédito por 100.000 pesetas, al capítulo primero, artículo cuarto, grupo único, «Jornales y gratificaciones laborales»; concepto primero, «Para abonar jornales y horas extraordinarias al personal contratado, etc.».

17. Suplemento de crédito por 250.000 pesetas al capítulo tercero, artículo quinto, grupo quinto, concepto primero, «Alumbrado para edificios y entretenimiento de grupos electrogénos y motores».

18. Suplemento de crédito por 187.850 pesetas, al capítulo tercero, artículo quinto, grupo primero, concepto primero, «Gastos de información y de carácter políticos».

19. Suplemento de crédito por 20.000 pesetas, al capítulo tercero, artículo segundo, grupo primero, concepto único, «Para constitución de repertos escolares, comedores, etc.».

20. Suplemento de crédito por 35.000 pesetas al capítulo tercero, artículo primero, grupo primero, concepto único, «Para adquisición de mobiliario para las residencias y pabellones oficiales».

21. Suplemento de crédito por importe de 70.000 pesetas al capítulo segundo, artículo segunda, grupo primero, concepto único, «Para adquisición de mobiliario y material de todas clases, etc.».

22. Suplemento de crédito por 112.000 pesetas al capítulo primero, artículo quinto, grupo único, concepto único, «Para pago de subsidios familiares y primas de los seguros obligatorios, etc.».

23. Suplemento de crédito por 1.000.000 de pesetas, al capítulo tercero, artículo quinto, grupo cuarto, «Transportes y comunicaciones»; concepto primero, «Para sostenimiento de comunicaciones marítimas, terrestres y aéreas, etc.».

24. Suplemento de crédito por 500.000 pesetas al capítulo tercero, artículo primero, grupo segundo, concepto primero, «Para entretenimiento, reposición de los vehículos, etc.».

25. Suplemento de crédito por importe de 331.830 pesetas, al capítulo primero, artículo segundo, grupo segundo, concepto séptimo, «Indemnización familiar».

Todos estos aumentos de gasto se cubrirán con recursos propios de la Hacienda de dicha Provincia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 31 de diciembre de 1959.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 12 de febrero de 1960 por la que se concede un crédito extraordinario de siete millones de pesetas al presupuesto de la Provincia de Sahara.

Ilustrísimo señor:

Concedido por Ley número 107, de 23 de diciembre de 1959, un crédito extraordinario de siete millones de pesetas al presupuesto General del Estado, a título de subvención, con igual carácter al de la Provincia de Sahara, con destino a la ejecución de trabajos de investigaciones mineras, y a fin de regular su inversión, de conformidad con las disposiciones legales vigentes en materia financiera.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien acordar la concesión de un crédito extraordinario por el referido informe de siete millones de pesetas al presupuesto en vigor de la Provincia de Sahara, en su capítulo tercero, «Gastos de los Servicios»; artículo quinto, «Otros gastos ordinarios»; grupo segundo, «Reconocimiento y prospección»; concepto adicional 1.º, «Gastos de trabajos especiales de investigaciones mineras».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de febrero de 1960.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 3 de febrero de 1960 por la que se crean las Asesorías Nacionales de la Televisión Española denominadas Asesoría de Programas y Asesoría de Información.

Ilustrísimos señores:

La obligación que compete al Estado de vigilar los medios de difusión no sólo por lo que respecta a la defensa de los intereses políticos, sino también por lo que se refiere a la salvaguarda de la moralidad pública, se acrecienta sobre manera ante la nueva técnica de la Televisión.

Si bien ésta presenta aspectos comunes con las otras de difusión—cine y radio—, sus peculiares características permiten llevar el espectáculo a lo íntimo del hogar familiar con tal sensación palpitante de vida y movimiento que se acerca al del contacto personal; de donde se desprende su influjo incalculable en la formación de la vida social, intelectual y moral de los miembros de la familia.

Superado el período de prueba y ensayo de la Televisión Española, y a punto de lograrse, en plazo no muy lejano, su difusión por todo el ámbito nacional, se hace necesario establecer las medidas que garanticen el cumplimiento de los principios políticos y morales que el Estado tiene el deber de salvaguardar.

En su virtud,

Vengo en disponer:

Artículo 1.º Dependiente de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión se crean las Asesorías Nacionales de la Televisión Española, que se denominarán Asesoría de Programas y Asesoría de Información.

Art. 2.º La designación de los Asesores nacionales de programas y de información corresponderá al titular del Departamento, a propuesta del Director general de Radiodifusión y Televisión.

Art. 3.º Por el Director general de Radiodifusión y Televisión se someterá a la aprobación del titular del Departamento las normas que han de aplicarse por las Asesorías Nacionales de Programas y de Información para el cumplimiento de sus respectivas misiones.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 3 de febrero de 1960.

ARIAS SALGADO

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Radiodifusión y Televisión.